

COPIA
ET

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Villavicencio.

Ref.: Proceso impugnación paternidad No 50001-3110-002-2019-00334-00

Demandante: **ROSENDO ROJAS y** y otros.

Demandado: **DANASU ROJAS QUIMBAYO.**

HECTOR ALFONSO VELASQUEZ REYES, abogado en ejercicio, domiciliado en Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho para descorrer el traslado de la excepción previa de cosa juzgada, en los siguientes términos:

I. TAXATIVIDAD DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Tal como lo establece el artículo 100 del C. G. del P., las excepciones previas son taxativas, estando descritas en 11 numerales, dentro de los cuales no se encuentra contemplada la excepción previa de cosa juzgada, razón por la cual se debe declarar impróspera esta excepción previa.

II. FRENTE A LA EXCEPCION DE: COSA JUZGADA:

El artículo 386 del C. G. del P., en su numeral 2 determina lo siguiente: ***2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.***

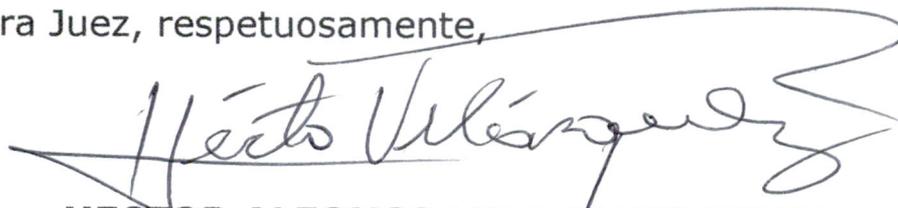
En la sentencia aportada como prueba, se lee a folio identificado con el No 64 que el examen practicado y al que alude la demandada, es un examen **HEREDO-BIOLÓGICO**, examen muy diferente y distinto de la prueba científica que actualmente se practica, que es sobre los marcadores genéticos del **ADN** la que determina la verdadera paternidad del presunto padre, la cual es la prueba que estamos solicitando dentro de este asunto, la cual dará certeza a lo debatido.

Por esta razón legal, se debe declarar infundada la excepción de cosa juzgada dentro de este asunto, dándole el impulso procesal debido a esta acción legal.

III. PETICION:

Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho, se sirva declarar impróspera la excepción de cosa juzgada, dándole continuación al proceso de la referencia

De la Señora Juez, respetuosamente,



HECTOR ALFONSO VELASQUEZ REYES.

CC No 17.314.633 de Villavicencio.

T. P. No 49.163 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE

Alfara
13 MAR ZUZU
Of. Curat.
DSC(2) folios
Firma

Señora:

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Villavicencio.

Ref.: Proceso impugnación paternidad No 50001-3110-002-2019-00334-00

Demandante: **ROSENDO ROJAS** y otros.

Demandado: **DANASU ROJAS QUIMBAYO.**

HECTOR ALFONSO VELASQUEZ REYES, abogado en ejercicio, domiciliado en Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho conforme al inciso primero del artículo 93 del C. G. del P., para corregir y aclarar esta demanda en vista de que no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, ampliando en un numeral más, el acápite de pruebas documentales, así:

No 6. Registro civil de nacimiento del fallecido **LUIS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, para probar su parentesco con lo demandantes.

Aporto copia para el traslado y copia para el archivo del Despacho.

De la Señora Juez, respetuosamente,



HECTOR ALFONSO VELASQUEZ REYES.

CC No 17.314.633 de Villavicencio.

T. P. No 49.163 del C. S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE

13 MAR 2020
Firma: [Handwritten signature]
4:02 PM
Seis (6) folios

Nombre y apellidos del declarante registrado

En la República de Colombia, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Soataga, a 3 del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno se presentó el señor Alfonso Rojas mayor de edad, de nacionalidad colombiana natural de Soataga domiciliado en Soataga y declaró: que el día 15 del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno siendo las 5 de la tarde nació en Soataga

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Soataga República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Juan Alberto Rodríguez del señor Uldarío Rojas de 38 años de edad, natural de Cajicaya República de Colombia de profesión Guarnalero y la señora Armintha Rodríguez de 33 años de edad, natural de Buenos Aires República de Colombia de profesión Doméstica abuelos paternos Severino Rojas Tebrada Álvarez y abuelos maternos María Stockley fueron testigos

En fe de lo cual se firma la presente acta. El declarante, Uldarío Rojas 3398048 de Soataga

El testigo, J. Eugenio Alcántara 4246236 de Restrepo
El testigo, Guillermo Rodríguez 2859185 de Restrepo



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta acta como hijo natural y para constancia firmo. Alfonso Rojas

21/74
Alfonso Rojas
José E.

Firma y sello del Registrador Municipal en la ciudad de Soataga, Cundinamarca, el día 3 de Mayo de 1941. Rodríguez y Alcántara



El Suscrito Registrador Municipal del Estado Civil certifica que: La presente fotocopia es una copia tomada de su original que reposa en este despacho y ha sido a la vista hoy, 29 ABR 2019
CTF 467
AGUSTO SALDARRIAGA LÓPEZ